

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE PRESTACIONES DE LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO

CAPITULO I

FUNDAMENTOS Y NATURALEZA

Artículo 1.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo en la Norma Foral 5/89, de 4 de julio, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en la citada Norma Foral.

CAPITULO II

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.

b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2. No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

CAPITULO III

SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia, que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los

ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitaciones o arrendatario, incluso en precario.

En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia.

CAPITULO IV

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez, y consistirá en la cantidad fija de:

CONCEPTO	EUROS
Si el número de viviendas no excede de 10	46,00€
De 11 a 15 viviendas	87,10€
De más de 15 viviendas	219,07€
Locales comerciales	45,73€
Por cada pabellón industrial, con superficie < 400 m ²	136,92€
Por cada pabellón industrial, con superficie > 400 m ²	273,83€

La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca a tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EUROS/M²
Vivienda	0,14€
Otros inmuebles no destinados exclusivamente a vivienda	0,14€

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo

facturable por suministro. La cuota resultante de la consideración de éste consumo tendrá el carácter de mínima exigible, entendiéndose que ésta se refiere a 15 m³ al trimestre.

CAPITULO V

Artículo 6.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, el devengo por esta modalidad de la tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tiene carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado.

CAPITULO VI

DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 7.

1. Los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta y baja en el Censo de esta tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de las mismas. La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2. Las cuotas exigibles por tasa se liquidarán y recaudarán por los mismos períodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala la Norma Foral General Tributaria de Bizkaia.

DISPOSICIÓN FINAL

Queda derogada la Ordenanza fiscal anterior

La presente Ordenanza ha sido modificada por el acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2019 entrará en vigor a partir del día 1 de enero de 2020 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación de la tasa por las Normas Forales de presupuestos o cualquiera otras normas o disposiciones de aplicación directa, producirán en su caso la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza Fiscal.